



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO	0678	DE	07/02/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.**"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es





deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos <u>al régimen jurídico</u> <u>que fije la Ley</u> (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

**SÉPTIMO**: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

**NOVENO**: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

**DÉCIMO**: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".





# 07/02/2024

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4,</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6,</sup> establecidas en la Ley 105 de 19937, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 20019 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades

Página 3 de 10

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

7"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las

Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

11 Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio

público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones  $^{\rm 12}$  Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017





#### DE 07/02/2024

desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. CON NIT 900501496-4** habilitada mediante Resolución No. 42 del 16/05/2012 por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. CON NIT 900501496-4** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, conforme lo siguiente:

(i) Permitir que el vehículo de placas SSZ432 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

# 14.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[1]a empresa de transporte deberá expedir





#### DE 07/02/2024

y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"13

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" 14(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>15</sup>

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 816 y 1117, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>18</sup>

-

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>16</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 70 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4.





#### DE 07/02/2024

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. CON NIT 900501496-4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SSZ432 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

# 14.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109521 del 25/04/2021<sup>19</sup>.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109521 del 25/04/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SSZ432 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) Transita con manifiesto 23410 sin número de autorización, se consulta RNDC, no aparece manifiesto se expide consulta No. 175140 (...)", como se vislumbra a continuación:

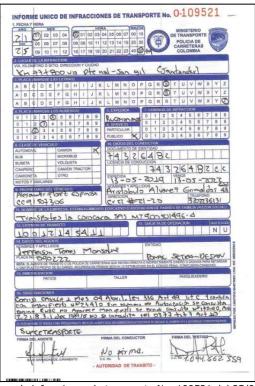


Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 109521 del 25/04/2021, aportado por la DITRA

\_

Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341387452 del 10/08/2021.





#### DE 07/02/2024

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 21/04/2021 al 25/04/2021 al vehículo de placas SSZ432, como se muestra a continuación:



Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 25/04/2021 a las 1:00:12 AM, aportado por la DITRA.

Conforme la citada consulta se logra establecer que la autoridad de tránsito procedió a verificar en la plataforma del RNDC a las 1:00:12 AM del 25/04/2021 el manifiesto electrónico de carga No. 23410, sin que la empresa hubiese registrado y remitido en tiempo real el precitado documento a la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2021 al vehículo de placas SSZ432, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 23410 del 25/04/2021 no ha sido registrado ni remitido a la fecha del presente acto administrativo en la plataforma RNDC por la Empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4,** como se evidencia:



**Imagen No.3** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SSZ432 con fecha inicial 2021/04/20 a 2021/04/26

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SSZ432 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma

Página **7** de **10** 





Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 23410 del 25/04/2021

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

# 15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4** presuntamente:

(i) Permitió que el vehículo de placas SSZ432 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con la actuación ejecutada por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

# 15.2. Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 23410 del 25/04/2021 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SSZ432 en el mes de abril de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:





**Artículo 46.** (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON 900501496-4, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Página 9 de 10





**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4.** 

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>20</sup>.

# **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



# CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0678 DE 07/02/2024

Notificar:

TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4

Representante legal o quien haga sus veces Correo electrónico: <a href="mailto:translacor@hotmail.com">translacor@hotmail.com</a> Dirección: CARRERA 12 # 13 - 36 Bucaramanga, Santander.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITTT Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITTT

GJ-FR-014 Página **10** de **10** 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO to as entitled as a series of the series of MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

Sigla: TRANSLACOR S.A.S.

Nit: 900501496-4 Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

05-229184-16 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2012

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 14 de Julio de 2023

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN (

CARRERA 12 # 13 - 36 Dirección del domicilio principal:

Municipio: Bucaramanga - Santander Correo electrónico: translacor@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6714477 Teléfono comercial 2: 6714433 Teléfono comercial 3: 3223008984

Dirección para notificación judicial: CARRERA 12 # 13 - 36

Municipio: Bucaramanga - Santander translacor@hotmail.com Correo electrónico de notificación:

Teléfono para notificación 1: 6714477 Teléfono para notificación 2: 6714433 Teléfono para notificación 3: 3223008984

persona jurídica TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 02 de Febrero de 2012 de Asamblea Gral Accionistas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2012, con el No 101476 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. SIGLA: TRANSLACOR S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 116336 DE FECHA 29/01/2014 SE REGISTRO EL ACTO

2/6/2024 Pág 1 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO NO 000042-2012 DE FECHA 16/05/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

#### OBJETO SOCIAL

QUE POR ACTA NO. 2 DE 2014/02/03, OBJETO SOCIAL: FECHA DE ACCIONISTAS, ANTES CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, EXTRAORDINARIA CITADA, ARTICULO 4. OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL DIRIGIDA A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO METROPOLITANO, MODALIDADES A SABER: DE DE PASAJEROS, DE CARGA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN DISTRITAL Y MUNICIPAL VEHICULOS TAXI, MIXTO, ESPECIAL Y MASIVO Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS CON VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS, DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL AMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO. 2. REALIZAR EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA LAS OPERACIONES DE LOGISTICA INTEGRAL, ENTENDIDA ESTA COMO RECIBO MERCANCIAS, ALMACENAMIENTO, EMPAQUE, DESPACHO Y TRANSPORTE, PAQUETEO PUERTA PUERTA. 3. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASEO QUE COMPRENDE LA RECOLECCION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y ESPECIALES (COMERCIALES, INDUSTRIALES, HOSPITALARIOS, PELIGROSOS, LODOS Y LOS DEMAS CONSIDERADOS COMO NO DOMICILIARIOS GENERADOS EN Y EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA TRANSFORMACION (INERTIZACION, SERVICIO DE TRATAMIENTO Y/O INCINERACION, TRANSFORMACION Y BIOTRANSFORMACION). 4. LA DISPOSICION FINAL CONTROLADA, (ADECUACION, CONFINACION, COMPACTACION Y COBERTURA) Y EL CONTROL DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MANEJO DE EMISIONES, LIXIVIADOS, DERRAMES QUE AFECTEN EL SUELO, EL TRATAMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE TRANSFORMACION Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y LOS RESIDUOS SOLIDOS ESPECIALES GENERADOS EN TERRITORIO NACIONAL Y LOS QUE LLEGAREN A INGRESAR POR ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES O POR RAZONES DE FUERZA MAYOR. 5. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DISPOSICION FINAL Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO. 6. LA COMPRA Y VENTA DE SUMINISTROS (KITS DE LA PREVENCION DE IMPACTOS A LOS RECURSOS NATURALES. DERRAMES) PARA DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA **EMPRESA** PODRA DESARROLLAR: A. LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN, CONTROL Y OFRECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS Y / O MODOS DE TRANSPORTE DENTRO DEL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO, TRATADOS, CONVENIOS O DECISIONES BINACIONALES O MULTINACIONALES Y DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES CON EL MISMO, POR CUENTA PROPIA O AJENA B. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITO PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS. C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO, INDIVIDUAL, ESPECIAL Y TURÍSTICO, ACTUANDO INCLUSO COMO OPERADOR TURÍSTICO. D. EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, SEAN PRIVADAS O PÚBLICAS, ASÍ COMO A ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ENTRE OTRAS. E. OPERACIONES DE PAGOS, RECAUDOS, GIROS Y TRANSFERENCIAS NACIONALES EN MONEDA NACIONAL. F. LA PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR. G. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, REPARACIÓN, LAMINACIÓN LATONERÍA LA Y PINTURA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES DE

2/6/2024 Pág 2 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y PINTURA, ESTACIONES DE SERVICIO, PARQUEADEROS, ETC. H. LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. I. LAS ACTIVIDADES DE TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES. J. LA ORGANIZACION, COORDINACION, CONTROL Y OFRECIMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A TRAVES DE LOS DIVERSOS MEDIOS Y / O MODOS DE TRANSPORTE DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO, TRATADOS, CONVENIOS O DECISIONES BINACIONALES O MULTINACIONALES Y DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES CON EL MISMO, POR CUENTA PROPIA O AJENA K. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGISTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITO PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PUBLICOS O PRIVADOS. L. LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO, INDIVIDUAL, ESPECIAL Y TURISTICO, ACTUANDO INCLUSO COMO OPERADOR TURISTICO. M. EL SERVICIO TRANSPORTE ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, SEAN PRIVADAS O PUBLICAS, ASI COMO A ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, CIENTIFICAS, ENTRE OTRAS. N. OPERACIONES DE PAGOS, RECAUDOS, GIROS Y TRANSFERENCIAS NACIONALES EN MONEDA NACIONAL. PRODUCCION, COMPRA, VENTA IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMAS ARTICULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR. P. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, REPARACION, LAMINACION LA Y PINTURA DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ Y PINTURA, ESTACIONES SERVICIO, PARQUEADEROS, ETC. Q. LA REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. R. LAS ACTIVIDADES DE TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: - HACER OPERACIONES COMERCIALES, BANCARIAS, DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIOS O CONSECUENTES DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. - CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS, PARA LA PROTECCIÓN DE VEHÍCULOS, BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS, LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. - PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. - ESCINDIRSE, FUSIONARSE, OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS. - ADQUIRIR, ARRENDAR, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, EXPLOTAR, ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. - GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTAR EN PAGO. - AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS SIEMPRE QUE LOS SOCIOS AUTORICEN EXPRESAMENTE. - EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD SOCIEDAD Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO.

2/6/2024 Pág 3 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor \$624.000.000,00 No. de acciones : 624.000 Valor Nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor \$624.000.000,00 No. de acciones : 624.000 Valor Nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor \$624.000.000,00 No. de acciones : 624.000 Valor Nominal \$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

on entitlinates del l'istado REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 5 DE FECHA 2017/03/25 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 46. REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES REPRESENTACION LEGAL: SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS AÑOS POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 48. GERENCIA: LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTA O NO, QUIEN ASUMIRA IGUALMENTE LA CALIDAD DE SUPLENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE QUE SERA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA, ESTARA SUBORDINADO AL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUANDO ASUMA SU DELEGACION.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 5 DE FECHA 2017/03/25 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 47. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTE PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRA JUDICIALMENTE. 2) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD 3) REPRESENTAR LA SOCIEDAD, FIRMAR Y EJECUTAR

2/6/2024 Pág 4 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTRATOS, Y A LA VEZ EFECTUAR INVERSIONES Y PRESTAMOS 4) COMPARECER EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. 5) NOVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA CON EL FIN DE FAVORECER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. 6) INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS DESISTIR, DAR Y RECIBIR EN MUTUO. 7) TIENEN PODER PARA LICITAR Y SUSCRIBIR TODOS AQUELLOS CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS Y ESTATALES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES Y SEAN EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. 9. PREPARAR SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA LAS CUENTAS ANUALES, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA CADA VIGENCIA, EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DEL EJERCICIO ANTERIOR Y SU RESPECTIVA EJECUCION PRESUPUESTAL. 10. LLEVAR BAJO SU DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA. 11. TOMAR LAS RESPECTIVAS POLIZAS QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO..... ARTÍCULO 49. FUNCIONES DEL GERENTE: SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD CUANDO DE MANERA OFICIOSA SE LE DÉ EL ENCARGO. 2) SERA EL ENCARGADO COMERCIAL DE LA EMPRESA. 3) SER DELEGADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL ANTE LAS ENTIDADES DE CONTROL, ATENDER LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS CON EL FIN DE DILIGENCIAS JUDICIALES Y ANTE PROYECTAR COMERCIALMENTE LA SOCIEDAD. 3. PRESENTAR A LA REPRESENTACIÓN LEGAL LOS PROYECTOS, CONTRATOS, ACUERDOS E INICIATIVAS CON EL FIN DE PROYECTAR, IMPLEMENTAR O MEJORAR LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA. 4. LLEVAR BAJO SU COORDINACIÓN EL CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS OPERACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS PLANIFICAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y O SERVICIOS A SU CARGO. 5. COORDINAR EFICIENTEMENTE EL SISTEMA COMERCIAL, DISEÑANDO ESTRATEGIAS PERMITAN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS EMPRESARIALES, DIRIGIENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE MARKETING Y LAS CONDICIONES DE VENTA DE LOS SERVICIOS, ENCAMINADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS ESTABLECIDAS POR LA ESTRATÉGICA. 6. DEFINIR, PROPONER, COORDINAR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS COMERCIALIZACIÓN ORIENTADAS AL LOGRO DE UNA MAYOR Y MEJOR POSICIÓN EN EL MERCADO. 7. ORGANIZAR, SUPERVISAR Y MEDIR EL DESARROLLO DE POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y OBJETIVOS DE PROMOCIÓN Y VENTA DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA EMPRESA. 8. EVALUAR LA CREACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS IDENTIFICANDO NUEVAS OPORTUNIDADES DE NEGOCIO. 9. ESTABLECER VENTAJAS COMPETITIVAS DONDE SE OFREZCAN SERVICIOS DE LA EMPRESA, PROCURANDO OBTENER LAS MEJORES PARTICIPACIONES EN EL MERCADO. 10. PARTICIPAR SEMANALMENTE EN EL COMITÉ GERENCIAL. 11. LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL O LA ASAMBLEA.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 5 del 25 de Marzo de 2017 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 03 de Abril de 2017 con el No 146309 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL FLOREZ ESPINOSA JORGE ARIOSTO C.C. 13745650

Por Acta No 15 del 27 de Octubre de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Enero de 2024 con el No 218439 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
GERENTE LIZARAZO CORREA CLAUDIA PAOLA C.C. 1102358470

2/6/2024 Pág 5 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No 15 del 27 de Octubre de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2024 con el No 218434 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL PRINCIPAL FLOREZ RONDON VIVIANA C.C 63492186 REVISOR FISCAL SUPLENTE FLOREZ RONDON YADIRA C.C 63515238

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DO	CUME	ENTO						07	INSCRIE	PCION		
Α.	No	2	de	03/02/2014	Asamblea	Ε	de	Bucaramanga	121096	04/09/2014	Libro	IX
Α.	No	5	de	25/03/2017	Asamblea	G	de	Bucaramanga	146308	03/04/2017	Libro	IX
Α.	No	12	de	31/03/2021	Asamblea	Ε	de	Bucaramanga	201829	12/07/2022	Libro	IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

Matricula No: 229191

Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2012

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección: CARRERA 12 # 13 - 36
Municipio: Bucaramanga - Santander

2/6/2024 Pág 6 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es : Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$4.178.079.889

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo: CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, | normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

2/6/2024 Pág 7 de 7



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 18115

**Emisor:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** translacor@hotmail.com - translacor@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20245330006785 de 07-02-2024

**Fecha envío:** 2024-02-08 12:16

Estado actual: Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	Fecha: 2024/02/08 Hora: 12:23:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 8 17:23:42 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>		
Acuse de recibo  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/08 Hora: 12:23:45	Feb 8 12:23:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[2393]: 7143F12486F8: to= <translacor@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.2.33]:25, delay=3, delays=0.12/0/0.63/2 3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;2549690a00ec50220246e8dfc1f2c16d964f 6 3875aeff4f177c61953c0af7018@correocerti fi cado4-72.com.co&gt; [InternalId=11312943875556, Hostname=PH0P222MB0515.NAMP222.PROD. OUTL O OK.COM] 27595 bytes in 0.299, 90.110 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</translacor@hotmail.com>
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/02/08 Hora: 15:44:56	Dirección IP: 186.117.248.214  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0 Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 Edg/121.0.0.
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/08 Hora: 15:44:59	Dirección IP: 186.117.248.214 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 Edg/121.0.0.0

# Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006785 de 07-02-2024

Cuerpo del mensaje:

# ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a) Representante Legal

#### TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S CON NIT 900501496-4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

#### Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

# Atentamente,

# CAROLINA BARRADA CRISTANCHO Coordinadora Grupo De Notificaciones

# Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
${\bf EXPEDIENTE\_TRANSPORTES\_LA\_COROCORA\_S.A.S.pdf}$	390644b632cbeb8e0e82e196a21e7fc861ce36daf66931d4917a64b89e6812a5
0678_1.pdf	6f4e705ef27dd67e21a1184a80e81d287883b5954b7bb9ed30985283b3a1d0d2

# Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co